

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103023201600468 00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 74 cd. 4 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se incluyeron diligencias de notificación que no fueron útiles para la integración de la pasiva y demás gastos en que incurrió la parte actora a lo largo de la actuación, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

**GASTOS Y COSTAS**

Agencias en derecho 1ª	\$11.500.000.00
Agencias en derecho 2ª	\$ 1.600.000.00
Póliza (fl. 214 cd. 1. T. I)	\$ 1.452.900.00
Registro (fl. 225cd. 1 T.I)	\$ 32.400.00
Notificación (fl. 232 cd. 1 T. I)	\$ 7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.592.800.00</b>

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Catorce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Pesos (\$1.452.900.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaría</p>
--

*[Firma manuscrita]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201600807**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre los recursos de REPOSICIÓN interpuesto por Transporte Colombiano de Carga S.A.S., en contra del AUTO de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1857 y 1858 cuad. 1 T. V) donde se ordenó correr traslado de contestaciones de la demanda.

Baste para rechazar el medio de defensa propuesto, que en decisión de tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se estableció que el ahora recurrente guardó silencio frente a la demanda dentro del término legal y por tanto era dable tenerla por no contestada (fl. 1453 cuad. 1 T. IV). Providencia la anterior, que NO fue objeto de recursos dentro del término legal por ninguno de los extremos procesales que a ese momento se encontraban notificados, y específicamente NO hubo oposición alguna de Transporte Colombiano de Carga S.A.S.

Sea el momento para anotar que revisada nuevamente la cuestión, se observa que a fls. 1371 – 1379 cuad. 1 T. IV, se acreditó la correcta entrega del aviso de citación de la empresa reseñada el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), modo de notificación que tampoco fue atacado por parte de Transporte Colombiano de Carga S.A.S. Por lo cual, es claro que para el veinticinco (25) de octubre del año en cita (fl. 1452 vto. cuad. 1 T. IV) fecha en que ingresó el proceso al Despacho el plazo de que trata el art. 369 del Código General del Proceso se hallaba plenamente vencido, y por tanto respecto de la empresa mencionada deben y debían aplicarse los efectos del art. 97 *ejusdem*, tal y como en efecto se anunció.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**NO REPONER** el AUTO de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1857 y 1858 cuad. 1 T. V)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANEXO DONDE HECHA.
EN EL ESTUDIO DE JUICIO, EN EL
19 JUL 2021
LA SECRETARÍA,

1803

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201600807**

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

**PRIMERO:** Se niega la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito propuesta por Laura Isabel González Nanclares y María Eucaris Zapata Sánchez (fl. 1871 cuad. 1 T. V) en tanto no se dan los supuestos de hecho subjetivos, al no haberse impuesto carga alguna a la demandante y que esté pendiente de atender, ni objetivos, el paso del tiempo, que regula el art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al memorial visto a fls. 1872 – 1877 a los demás miembros del litigio, en la forma que prescribe el art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

**TERCERO:** Se pone de presente a Pedro Luis Ospina Sánchez, a sus dependientes, asistentes y demás partes procesales que por motivos de imposibilidad de hacer cuarentena documental, en los términos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura esta sede judicial NO hace el préstamo de los procesos que aún se llevan físicos. Por lo cual, todos los traslados se están haciendo en las formas que prevé el Decreto Ley 806 de 2020, en ese sentido, el trámite de las contestaciones de la demanda indicados en once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1857 y 1858 cuad. 1 T. V) se hará en la forma allí descrita, anotando que el mismo no se había podido ejecutar por el trámite del recurso que se decidió en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro. _____	19 JUL 2021
Fijado hoy _____	
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

56

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – Mixto  
**Rad. Nro.** 110013103024199827758 00

En virtud de la solicitud elevada por el togado se le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto adiado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) relativo a la expedición de copias del expediente.

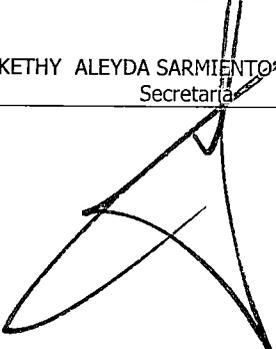
De otro lado, se pone de presente que los oficios de desembargo se encuentran elaborados desde el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) y en aras de dar celeridad procesal, por secretaría procédase con la actualización de dicha papelería y remítase a la parte interesada para su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JJDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy 19 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900566**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Luis F Correa y Asociados S.A. y Luis Fernando Correa Bahamón, en contra del ordinal TERCERO de auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó el pago de una caución (fls. 228).

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la misma no tuvo en cuenta lo dicho por la ley y la jurisprudencia, para aquellos casos en que se concede un amparo de pobreza.

### CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su decisión.

Dicho eso, se tiene que en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y sobre los efectos del amparo de pobreza, la Corte Suprema de Justicia conceptúo:

*Y aunque el artículo 161 del Código de Procedimiento Civil consagra que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso del proceso, ello no significa que se pueda solicitar la aplicación de tal mecanismo procesal cuando ya han expirado las etapas propias del trámite de que se trata. Tesis contraria conduciría a que las partes solicitaran el amparo de pobreza una vez se les han impuesto sanciones, multas, costas o cauciones para no ser obligadas a su pago, con el argumento consistente en que la solicitud se puede proponer en cualquier estado del proceso.<sup>1</sup> (negrillas fuera de original)*

La anterior tesis no ha perdido vigencia, por el contrario, ha sido replicada entre otros en los autos de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dictados dentro de los Rad. Nro. 11001-31-03-017-2015-00427-01 (AC2515-2017) y 11001-31-03-001-2011-00635-01 (AC234-2021) ambos del Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, los cuales han aplicado lo previsto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en el punto específico de cuando una caución puede ser exonerada por la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013). Ref. Exp.: 11001-0203-000-2012-02394-00. Magistrado Sustanciador: Arturo Solarte Rodríguez.

interposición de un amparo de pobreza, el máximo tribunal civil desarrolló:

*3.3. El mismo resultado debe predicarse de la exoneración de la caución o de la carga de presentar el certificado de aclaración, como consecuencia del beneficio del amparo de pobreza solicitado, pues independientemente de si los entes morales, inclusive, al margen de su naturaleza jurídica, son pasibles de la institución, cierto es, sus efectos se surten «desde la presentación de la solicitud» (Estatuto Adjetivo, artículo 154, in fine).*

***Lo anterior, por supuesto, no aparece cumplido en el caso, dado que la petición respectiva fue elevada luego de fijarse y prestarse la caución, esto último de manera insuficiente, y de haberse surtido sendos requerimientos para aclarar el alcance del riesgo asegurado.*** (negrillas fuera de original)

*La manifestación de la difícil situación económica y financiera de la parte recurrente para atender los gastos del proceso, como se observa, fue realizada después de adelantada y en firme el estanco procedimental concerniente con la caución, razón por la cual resulta improcedente asociar el amparo de pobreza impetrado con esa precisa actuación, en cuanto el instituto en comento solo cubre los gastos ordenados, en una interpretación amplia, al decir de la Corte Constitucional, «desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud»<sup>2, 3</sup>*

Siguiendo esa línea conceptual, la Sala de Casación Civil en autos de siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020) y cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferidos en los rad. Nro. 11001-02-03-000-2019-03141-00 (AC2139-2020) y 11001-02-03-000-2019-02775-00 (AC1152-2021) dictados por los Magistrados Sustanciadores: Luis Armando Tolosa Villabona y Octavio Augusto Tejeiro Duque, exoneró a dos (2) personas de la constitución de una caución impuesta, por haber propuesto la petición de amparo de pobreza, dentro del término que se les dio para prestarlas.

Luego, al sumar las jurisprudencias atrás reseñadas, se tiene que por línea general un amparo de pobreza, tiene: i) efectos *ex nunc* o hacia futuro, y no sirve para eludir el pago de sanciones, multas, cauciones y en general cualquier otra carga económica que ya haya sido impuesta dentro de un proceso, y ii) sus beneficios son preclusivos y no retroactivos, o retrospectivos, por ejemplo las costas causadas en primera instancia, no pueden ser eludidas, si se presenta la petición luego de emitida la respectiva condena, pero si pueden evitarse las de la segunda instancia. Para el punto específico de cauciones, su preclusión se da luego de vencido el plazo en que debe constituirse, el cuál por regla general está descrito en la ley<sup>4</sup> y de forma excepcional corresponde al juez fijar<sup>5</sup>.

Dicho eso, en el presente caso se tiene que mediante auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se admitió el libelo de Luis F Correa y Asociados S.A. y Luis Fernando Correa Bahamón, en contra de Itaú Corpbanca Colombia S.A. y se ordenó a los demandantes la constitución de caución por el valor de \$1.100.000.000 previo al decreto de las medidas cautelares que pidieron. (fl. 151)

En la decisión referenciada NO se dio un plazo a los accionantes para que prestaran la respectiva caución, a través de escritos de veinticinco (25) de noviembre y dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 152 – 155 y 158) los miembros del extremo actor, presentaron sendos escritos de amparo de pobreza, y ese beneficio les fue concedido en auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 194)

<sup>2</sup> Vid. Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. (Cita original de la jurisprudencia transcrita)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Rad. Nro.: 11001-02-03-000-2018-02004-00 (AC5004-2019). Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>4</sup> Véase entre otros: arts. 57, 309 parágrafo, 341 inc. 4 y 6, 483, 599 inc. 5 de la ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Art. 602 del Código General del Proceso.

La anterior determinación NO fue objeto de recursos por ninguna de las partes del litigio, ni tampoco se ha presentado el incidente de que trata el art. 158 de la ley 1564 de 2012, por lo cual el amparo de pobre sigue vigente.

Al sumarse las consideraciones jurisprudenciales y fácticas precedentes, se observa que por la forma en que fue decretada la caución previa al decreto de medidas cautelares, esto es, sin un plazo fijado por parte de esta funcionaria judicial, esa carga procesal y económica NO podía declararse precluida. Luego, resultaba razonable aplicarle los efectos del amparo de pobreza a la caución, por cuanto, al no existir un término, no podía tenerse el mismo por finiquitado, y ello permitía exonerar de esa carga a los demandantes, al haber pedido su beneficio dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Dicho de otro modo, al no haber un tiempo conclusivo para la presentación de la caución impuesta en auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) esta podía ser exonerada o discutida en cualquier momento, por lo cual la solicitud de amparo de pobreza concedido a Luis F Correa y Asociados S.A. y Luis Fernando Correa Bahamón sirva para el primer efecto reseñado.

Colofón de lo anterior, es claro que debe revocarse la decisión objeto de recurso, y una vez quede esta ejecutoriada ahí sí, definir sobre la procedencia, o no, de las medidas cautelares pedidas por los demandantes.

De ahí que al haber prosperado el recurso de reposición, no sea necesario desatar la apelación incoada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el ordinal TERCERO de auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia, la mencionada disposición quedará así:

*Exonerar a Luis F Correa y Asociados S.A. y Luis Fernando Correa Bahamón de pagar la caución impuesta en el ordinal CUARTO del auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 151) conforme al amparo de pobreza concedido en decisión dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 194)*

**SEGUNDO:** Negar la apelación solicitada ante la prosperidad total del recurso de reposición formulado.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, REINGRESE al Despacho para definir sobre las medidas cautelares vistas a fl. 147.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murgía*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURGIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.  
REPOSICIÓN DE AUTO, HOY  
No. 100 JUL 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

En virtud de la solicitud elevada por el señor Luis Alirio Forero Bernal, los anexos a la misma y la constancia secretarial que antecede, en aras de brindar un adecuado acceso a la administración de justicia del petente, se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaria realícese una búsqueda detallada en las carpetas de archivo que se encuentran en esta dependencia judicial a fin de validar la existencia del proceso objeto de la medida cautelar y proceder con el trámite que corresponda.

**SEGUNDO: Oficiese** a la Oficina de Archivo Central para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, se verifique dentro de las relaciones de procesos enviados a dicha oficina la existencia del proceso de pertenencia instaurado por María Agustina Gómez de Martínez contra Telmo Camacho Niño, una vez ubicado el mismo, sírvase remitirlo a esta dependencia judicial.

**TERCERO:** Realizado el anterior trámite, ingrese el proceso al despacho con las constancias respectivas. De hallarse el expediente buscado, anéxese estas solicitudes al mismo para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Infórmese al actor de lo aquí expuesto, a la dirección electrónica suministrada por esta.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**JUEZ**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DE	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.	
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 19 JUL 2021	
No.	
La Secretaria,	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

En virtud a lo pedido por los interesados en este trámite, téngase en cuenta que la documental rogada se encuentra a disposición.

Así las cosas, para efectos de su retiro, se deberá programar su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal y como se le indico en la comunicación remitida el tres (3) de marzo hogaño, mediante oficio 0476 adiado primero (1°) de la misma mensualidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201700107**

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio y permaneció inactiva frente al requerimiento realizado por el Despacho en auto fechado siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 620 de la presente encuadernación, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el núm. 1 Art. 317 del Código General del Proceso **DISPONE:**

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito por primera vez
- 3.- **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las constancias a que haya lugar.
- 5.- **SIN CONDENA** en costas por no aparecer estas causadas.
- 6.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

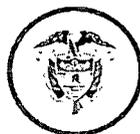
**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201800436 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 73, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de POLIDORO JUNCA GALINDO por **Pago Total de la Obligación.**

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda (artículo 11 Decreto 806 de 2020 conc. Art. 111 del C. G. P.).

**TERCERO:** PRACTICAR el desglose del documento base de ejecución a favor del extremo pasivo, con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió por pago total.

**CUARTO:** Como quiera que al momento de presentación de la demanda las pretensiones de la acción no sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, no habrá lugar a la liquidación y pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900295 00**

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

**PRIMERO:** No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 como quiera que esta actuación fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad por lo debió darse aplicación a lo normado en los artículo 291 y 292 del C. G. P.

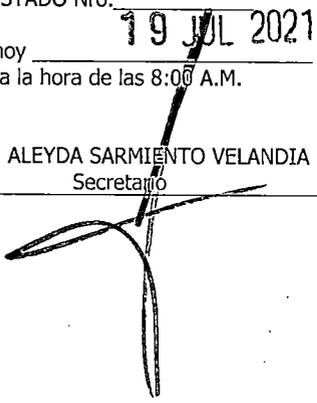
**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, al haberse tramitado en debida forma las diligencias de notificación realizados a Central de Inversiones - CISA en los términos del artículo 291 del C. G. P. (fl. 132 – 133 cd. 1), deberá o proceder la interesada conforme dispone el inciso 3º del artículo 292 *Ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <b>19 JUL 2021</b> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Divisorios**  
**Rad. Nro. 110013103024201900056**

Teniendo en cuenta que el presente pleito, se halla suspendido y no hay petición alguna de parte, o requerimiento de una entidad administrativa o solicitud alguna de tercero externo por atender, retorne el expediente a Secretaría, hasta el vencimiento del plazo contenido en auto de cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl. 92)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha dado estricto cumplimiento a los lineamientos señalados por el art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso en lo pertinente, procede el Despacho a verificar la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares deprecadas de conformidad con la norma en cita.

El solicitante Jorge Enrique Murcia Rodríguez pidió a este Despacho que se decretara la cancelación y consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 50369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y como consecuencia se expida oficio informando sobre tal decisión. (fl. 2)

Tal como se observa en la anotación Nro. 012 del Certificado de Tradición y Libertad allegado, se constata que efectivamente el inmueble antes referido se encuentra cautelado por parte de esta sede judicial. (fl. 4)

Habida cuenta de la solicitud elevada por el señor Murcia Rodríguez se procedió a indagar y buscar físicamente el proceso en el archivo que maneja éste despacho, y se solicitó colaboración al Consejo Superior de la Judicatura, y a los jueces civiles de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá indicando todos ellos que no hallaban en sus registros o locaciones el proceso ejecutivo de Protela S.A. contra Jorge Enrique Murcia Rodríguez (fls. 25, 26 y 51)

En cuanto a las notificaciones a que había lugar se advierte que la Secretaría de esta sede judicial publicó el aviso para que los interesados puedan ejercer sus derechos, en la forma que indica contenida en el art. 597 núm. 10 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal de veinte (20) días se presentara persona alguna en aras de oponerse al levantamiento de la medida cautelar inscrita en el correspondiente folio de matrícula. (fls. 56 – 62<sup>1</sup>)

En consecuencia, es claro que se cumplieron los requisitos que menciona la norma citada y por tanto procederá éste Despacho como en derecho corresponde.

**DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

<sup>1</sup> En cualquier caso, se puede verificar la publicación de los avisos de que trata la norma referenciada en los enlaces:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/-/accion-de-tutela-2021-00021-00-20210003800->  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/61044297/Blanco+y+negro12230.pdf/120d2a2f-d739-f38d-8165-02ba2f5d4b0c>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/76>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/35934815/Blanco+y+negro12969.pdf/a7ae4410-7c8d-4a0e-a3b1-7e8799530202>

**PRIMERO:** Ordenar la cancelación y levantamiento del embargo que pesa sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N – 50369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, dicha medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1471 del veinticuatro (24) de abril de dos mil (2000)

**SEGUNDO:** En consecuencia, LÍBRESE oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos correspondiente comunicándole lo anterior para su registro en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. INCLÚYASE en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes y ANÉXESE al remitario copia de esta providencia, lo anterior atendiendo al párrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Indíquese en el remitario los datos de contacto de Jorge Enrique Murcia Rodríguez ([jemr44@hotmail.com](mailto:jemr44@hotmail.com), [jaimarturounal@hotmail.com](mailto:jaimarturounal@hotmail.com) y [jaimarturofonseca@hotmail.com](mailto:jaimarturofonseca@hotmail.com))

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC21-2 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría, DILIGÉNCIESE el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico de la oficina de registro correspondiente, según aparece en <https://www.supernotariado.gov.co/files/snrcirculares/circular-254-20200911115612.pdf>

**TERCERO:** Por Secretaría: i) ELABÓRESE y DILIGÉNCIESE OFICIO a Jorge Enrique Murcia Rodríguez informándole de la presente decisión y ii) PERMANEZCA el proceso por el término de seis (6) meses allí con el propósito de facilitar al interesado el trámite y diligenciamiento del correspondiente levantamiento de cautelas.

**CÚMPLASE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900091**

Habiéndose cumplido las exigencias de los artículos 321 y 322 de la ley 1564 de 2012, y por ser oportuna la solicitud presentada ante el Despacho, se DISPONE:

CONCEDER, ante el Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Debancofi S.A. contra el inciso TERCERO del auto de tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 117), proferido en el proceso de la referencia.

Al tenor de los arts. 323 inc. 5º y 324 inc. 2º del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias electrónicas de la totalidad del expediente, las cuáles conforme a los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a \$31.750 a razón de \$250 por un (1) cuaderno de 127 folios. Valores que deberá consignar al número de Convenio 13476 de Arancel Judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo. Advirtiendo que de no cumplir con ésta carga se declarará desierto el recurso.

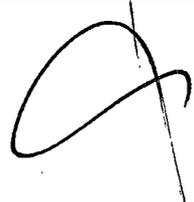
Una vez hayan sido pagadas las copias atrás descritas, por secretaría remítanse las copias al Superior para el trámite de la apelación, lo anterior, teniendo en cuenta de que al NO haber sido notificado el demandado en este asunto no se le puede correr el traslado de que trata el art. 326 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900552 00**

Téngase en cuenta las documentales que reposan a folios 208 – 214 para los fines dispuesto en el numeral 3º del artículo 372 del C. G. P.

En tal virtud y por ser procedentes los argumentos allí expuestos, no hay lugar a emitir sanción alguna en contra del señor Ávila Bottia.

De igual manera, se le pone de presente al demandante que su interrogatorio será recepcionado en la audiencia de instrucción y juzgamiento que tendrá lugar el diecinueve (19) de agosto del año en curso a las 09:00 A.M. en forma virtual.

Finalmente, en lo relativo al diligenciamiento de lo oficios ordenados en el numeral 1.1. del auto adiado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), debe precisarse que estos fueron remitidos por parte de la secretaría del Despacho a cada una de las entidades requeridas en la misma data que se adelantó la audiencia inicial una vez finalizada esta, conforme dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 (fl. 199 – 207 cd. 1).

En tal sentido, véase como a folios 215 – 219 cd. 1 reposa respuesta del Ministerio de Educación. Secretaría acompañe la publicación de la presente providencia con las documentales antes señaladas.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso Declarativo – Restitución de inmueble arrendado**  
**Rad. Nro. 110013103024201900276 00**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el extremo actor, debe precisarse que la misma no se encuentra contenida en las formas anormales de terminación procesal, por lo que su pedimento deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 312 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

555

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso Divisorio**  
**Rad. Nro. 110013103024201900007 00**

Se niega la solicitud de aclaración presentada por el togado actor y el recuso de reposición por el abogado de la pasiva, por extemporáneos, nótese como dichas inconformidades debieron ser alegadas en el transcurso de la audiencia que se llevó a cabo el veintisiete (27) de mayo hogaño, al cual los precitados apoderados no adujeron reparo alguno respecto del efecto, en que se concedió dicho recurso.

No obstante lo anterior, véase como la decisión proferida en la data antes citada, se sujeta en lo dispuesto en el inciso final del artículo 409 del C. G. P., en concordancia con lo normado en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 *Ibidem*, y en tal sentido el efecto devolutivo se ajusta a la presente actuación.

Ahora bien, previo a resolver la transacción allegada se requiere a las partes para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, indiquen si desisten del recurso de alzada interpuesto y proceder con la terminación de este asunto o en su defecto procedan con el pago de las sumas pertinentes para la remisión del proceso ante la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

**Proceso Verbal – otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201700491**

Teniendo en cuenta las documentales obrantes a folios 172 – 178 c. 3, se tienen como herederos de Herminio Velandia Méndez (q.e.pd) a David Mauricio Velandia Vivas y Yesid Velandia Vivas.

Se reconoce a Martha Trinidad Marín Marín como apoderada de los apenas citados conforme a los términos de los poderes conferidos (fls. 173 – 174 c. 3)

Por secretaría remítase copia del expediente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro. 110013103024202000025**

Teniendo en cuenta lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en decisión de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) bajo el número STC6687-2020, y lo indicado en el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, es claro que para la notificación de este asunto NO ES aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, por haber iniciado dicho trámite con anterioridad a la expedición de esa norma. Y en ese sentido, se tiene que conforme a la literalidad de los arts. 291 y 292 *ejusdem*, solamente es posible notificar a personas naturales por medios electrónicos cuando estas de forma expresa informan la dirección al juez o cuando esta aparece inscrita en el registro mercantil o uno equivalente. Por lo cual, la citación de Carlos Alberto Salazar Ospina NO puede aceptarse en forma magnética.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDÍA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso            Acción Popular**  
**Rad. Nro.        110013103024201800571**

Se niega la solicitud de adición incoada por Libardo Melo Vega, en tanto al hacer la lectura detenida del art. 42 de la ley 472 de 1998, la exigencia allí contenida solamente se hace procedente cuando haya una parte vencida, lo cual no se puede predicar de nadie, sino hasta el momento en que la sentencia cobre ejecutoria, en tanto hasta ese punto se sigue tratando de un derecho en litigio. Aunado a lo anterior, se observa que la póliza que ordena constituirse debe serlo si acaso a nombre del juzgado, para que este la haga válida en caso de incumplimiento de la orden de acción popular y que deba esta judicatura adelantar por sí misma, alguna de las órdenes de cumplimiento forzoso, y para mandatos que así lo permitan, ello en tanto al no haber en estricto sentido una parte demandante, toda vez que el actor popular no lo hace a nombre propio, sino de la comunidad, y por ello, no podría enriquecerse pidiendo para sí, indemnización o póliza alguna.

En conclusión, el mandato contenido en el art. 42 de la ley 472 de 1998 NO debe ser de pronunciamiento al momento de emitirse la sentencia de primer nivel, sino cuando esta adquiere ejecutoria, y puede hacerse cumplir en los términos de los arts. 302, 305 y ss del Código General del Proceso, por ello no se cumplen los supuestos de hecho del art. 287 *ejusdem*.

Una vez ejecutoriado este auto, REINGRESE para decidir sobre el recurso de apelación, que presentó Central Parking System S.A.S. (fls. 368 – 371) y que dada la improcedente solicitud de adición del señor Melo Vega, se debe tener por oportunamente presentado. Sin perjuicio de que el ente citado a juicio pueda usar la facultad que le confiere el art. 287 inc. final *ibíd.* para formular nuevos reparos o replantear su recurso si así lo prefiere.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma manuscrita]*

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ 19 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

*[Firma manuscrita]*

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021 julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800530**

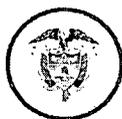
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy: <u>19 JUL 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201800530

Avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en auto de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado Nro. 11001 – 02 – 03 – 000 – 2019 – 03074 – 00 (AC237-2021) del Magistrado Sustanciador: Luis Armando Tolosa Villabona.

Revisado el pleito, se observa que este se inició por parte de Juan Carlos Pujana Motta, actuando como heredero de Martín Ignacio Pujana Angoitia y para la sucesión de este, y las pretensiones del libelo, a la letra fueron: *SE DECLARE que desde el mes de octubre del año 1993, a la fecha actual, entre los señores MARTÍN IGNACIO PUJANA ANGOITIA (Q.E.P.D.), RODRIGO TURBAY COTE (Q.E.P.D), DIEGO TURBAY COTE (Q.E.P.D.) Y CONSTANZA JUDITH TURBAY COTE, [...] se formó de hecho una sociedad para la explotación comercial de la "Hacienda La Estrella" cuyo domicilio fue establecido en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá [...] y se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente citada.*

Dicho libelo fue admitido, sin reparar en dos (2) asuntos: i) no se allegó registro civil de defunción del señor Pujana Angoitia o de los señores Turbay Cote fallecidos, ni de nacimiento u otro que acredite la calidad de heredero del señor Pujana Motta y ii) no se citó a juicio, a los herederos determinados o indeterminados de los demandados, solamente se llamó a Constanza Judith Turbay Cote, pese a que se está solicitando la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho entre cuatro (4) personas, el presuntamente representado por el demandante, la señora referenciada y las otras dos (2) personas muertas.

Los anteriores defectos, habían sido correctamente evidenciados por el primer abogado de la señora Turbay Cote (fls. 1 – 4 cuad. 2), empero por expresa instrucción de la demandada reseñada, ese documento no debe ser tenido en cuenta en este juicio (fl. 119, 123 y 125 cuad. 1)

Empero, los yerros reseñados podrían devenir en una nulidad posterior del juicio y en cualquier caso, comportan una incorrecta integración del litisconsorcio necesario, puntos ambos que corresponde esta funcionaria sanear, pese a la incuria de las personas que tramitaron y actuaron en precedencia en este juicio, siguiendo el estricto mandato de los arts. 42 núm. 5 y 61 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo brevemente, indicado se DISPONE:

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso tal y como indica el art. 61 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** LÍBRESE OFICIO a la Registraduría Distrital Del Estado Civil (notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co), para que en el término de diez (10) días luego de recibida la respectiva comunicación remita a esta sede judicial: i) copias del registro civil de defunción de Martín Ignacio Pujana Angoitia (sin datos de identificación) Rodrigo Hernando Turbay Cote (Cédula de Ciudadanía Nro. 19332464), de Diego Turbay Cote (Sin datos de identificación), ii) copia del registro civil de nacimiento de Rodrigo Hernando Turbay Cote (Cédula de Ciudadanía Nro. 19332464) y de Diego Turbay Cote (Sin datos de identificación) con todas las notas sobre parentesco (hijos, cónyuge, etc.) de los señores Turbay Cote; y iv) copia del registro civil de nacimiento de Juan Carlos Pujana Motta (Cédula de Ciudadanía Nro. 12138166) En caso de que en dicha entidad, no reposen alguno o todos los documentos solicitados, se le pide informe la dependencia que lo tiene o aplique lo previsto en el art. 21 de la ley 1437 de 2011 enviando este requerimiento a quien tenga los registros e información aquí pedidos.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE a Juan Carlos Pujana Motta y Constanza Judith Turbay Cote para que informen a esta judicatura si conocen la existencia de herederos determinados de Rodrigo Turbay Cote (q.e.p.d) y Diego Turbay Cote (q.e.p.d.), en caso afirmativo, se les solicita allegar el documento que acredite dicha calidad y/o los datos de notificación de la persona o personas que referencien, según tengan conocimiento de la información y puedan conseguirla.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy _____ 10 JUL 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

